ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA PROTEGER LA INVIOLABILIDAD DE LA VIDA HUMANA

VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS
Y SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.° 20.918

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA PROTEGER LA INVIOLABILIDAD DE LA VIDA HUMANA

Expediente N.º 20.918

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Si hay un derecho humano universalmente aceptado por la doctrina y la práctica jurídica, es el derecho a la vida. Desde mucho tiempo atrás se ha reconocido la vida como el primero de los derechos, en vista de que su titular -la persona humana- es el generador de todos los demás derechos existentes: un aspecto en el que la discusión seria a nivel doctrinal o académico ya ha quedado zanjada desde hace varios siglos, y que ha sido incorporado expresamente en el derecho internacional y en el derecho interno de múltiples naciones.

Costa Rica dio el paso más significativo por el pleno respeto a la vida humana en 1882, cuando la señora Emilia Solórzano Alfaro, entonces primera dama y hoy benemérita de la patria, persuadió a su esposo, el general Tomás Guardia Gutiérrez, a impulsar la abolición de la pena de muerte. Con este cambio constitucional, el Estado costarricense renunció a suprimir la vida individual y se comprometió con la inviolabilidad absoluta de esta última.

La Segunda República fue aún más allá, pues no solamente conservó en la Constitución el tajante principio de que "*la vida humana es inviolable*" sin excepciones ni calificativos, sino que en ella se plasmó un nuevo paso del Estado costarricense: la abolición del ejército como institución permanente y, con ello, de la guerra como instrumento de política exterior. Esto es especialmente notable, si se considera que las situaciones de guerra son las únicas en las cuales la doctrina del derecho internacional admite que no sea enteramente posible para los Estados cumplir con el imperativo de garantizar el derecho a la vida.

En este tema Costa Rica está lejos de constituir un caso aislado. El derecho a la vida está sólido e invariablemente reconocido en el texto de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, de los cuales nuestra República es signataria y que se encuentran vigentes a la fecha. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3, establece que todo individuo tiene "***derecho a la vida****, a la libertad y a la seguridad de su persona*" (énfasis añadido). La presencia de esta norma se complementa con su artículo 30, el cual establece lo siguiente: "*Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar* ***actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades*** *proclamados en esta Declaración*". Es decir, el

texto de esta norma internacional prohíbe expresamente interpretarlo en el sentido de disminuir los derechos que ella misma proclama -incluyendo lógicamente el derecho a la vida-.

En el mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en 1948, indica -en palabras casi idénticas a las de la Declaración Universal- que "*todo **ser humano** tiene **derecho a la vida**, a la libertad, a la seguridad y a la **integridad** de su persona*" (énfasis añadido).

De forma aún más categórica, también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, y ratificada por Costa Rica en 1970, establece en el primer párrafo de su artículo 4: "*Toda persona tiene derecho a que **se respete su vida**. Este derecho estará protegido por la ley y en general **a partir del momento de la concepción**. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*" (énfasis añadido). La Convención le da así el rango de "*persona*", y con él su plena protección, a todo ser humano desde el momento biológico de su concepción. Este aspecto es sumamente notable, pues el artículo 29, párrafo primero, de la misma Convención, incluye la prohibición de interpretarla para "*permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, **suprimir el goce y ejercicio de los derechos** y libertades reconocidos en la Convención*", de modo que cualquier pretensión, venga de donde venga, de interpretar el artículo 4 en un sentido restrictivo respecto al derecho a la vida o al concepto biológico de "*concepción*" es de hecho una infracción al artículo 29 de la misma Convención.

En armonía con lo anteriormente expuesto, la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas en 1989, dispone sin ambages que "***el niño por nacer es un ser humano**, es **persona** y por lo tanto es el **titular de derechos** y obligaciones, **entre ellos el derecho a la vida**, **al nacimiento**, a la supervivencia y a recibir un trato acorde con la dignidad humana*" (énfasis añadido). Esta norma viene a complementar la adoptada por las Naciones Unidas treinta años antes (1959), en la Declaración de los Derechos de los Niños, donde se deja establecido que "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la **debida protección legal**, tanto **antes como después del nacimiento***" (énfasis añadido). Del análisis de ambas normas se llega fácilmente a la conclusión de que el "*niño no nacido*", además de ser persona y titular de derechos y obligaciones, incluidos el derecho a la vida y al nacimiento, en razón de su falta de madurez necesita protección y cuidados especiales y protección legal desde antes de nacer, de modo que no es de recibo ninguna interpretación ideológica o políticamente interesada, que se contraponga a lo que tan claramente reconoce el derecho internacional.

Cabe señalar que estas normas, en esencia fortalecen el texto existente desde muchas décadas antes en el artículo 31 del Código Civil costarricense, que reputa a toda persona como nacida, "*para todo lo que le favorezca, desde **trescientos días antes de su nacimiento***". La claridad de esta noción no admite interpretaciones; es clara y precisa.

Lo que sí requiere de profundización, desde el punto de vista científico, es el término de "*concepción*". En el plano de la biología, este término es sinónimo de "*fecundación*", de modo que en la literatura científica ambos se utilizan indistintamente para referirse al mismo fenómeno: el proceso por el cual dos gametos (que indispensablemente deben ser uno masculino y otro femenino) se fusionan dinámicamente durante la reproducción sexual, para originar un nuevo individuo con un genoma propio, derivado de la combinación de la información genética aportada por ambos progenitores. Su duración es de unas pocas horas, y el resultado es el denominado cigoto, el cual cuenta una organización celular propia y diferente de la de los gametos o materiales biológicos que le dieron origen. Desde el punto de vista biológico, la fecundación marca el inicio de una vida independiente, y así lo acepta sin ambivalencias el derecho internacional, según se ha analizado.

De acuerdo con lo antes expuesto, el proyecto que aquí se presenta procura consolidar en la Constitución Política lo que ya es fácilmente comprensible de su actual redacción, a la vez que armonizarlo con las disposiciones del derecho internacional ya vigentes en Costa Rica, que al margen de cualquier subjetivismo ideológico o político, reconocen el hecho científico de la fecundación como inicio de la vida humana y ordenan la más amplia protección jurídica de esta nueva vida, tanto más por cuanto se halla en un especial estado de vulnerabilidad e indefensión. Esta propuesta, al ser aprobada, será una confirmación más del camino ya adoptado por nuestra República desde hace más de un siglo, en el sentido del respeto total a la vida como el primero, el mayor y el más auténtico de los derechos humanos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA PROTEGER LA INVIOLABILIDAD DE LA VIDA HUMANA

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmase el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949. El texto dirá:

Artículo 21- *La vida humana es inviolable desde la fecundación*.

Rige a partir de su publicación.

Ivonne Acuña Cabrera

Mileidy Alvarado Arias

Franggi Nicolás Solano

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Wálter Muñoz Céspedes

Zoila Rosa Volio Pacheco

Gustavo Alonso Viales Villegas

Giovanni Alberto Gómez Obando

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Shirley Díaz Mejía

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Floria María Segreda Sagot

Pablo Heriberto Abarca Mora

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Dragos Dolanescu Valenciano

Harllan Hoepelman Páez

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Carlos Luis Avendaño Calvo

Carmen Irene Chan Mora

Jonathan Prendas Rodríguez

Melvin Ángel Núñez Piña

Marulin Raquel Azofeifa Trejos

Aracelly Salas Eduarte

María Vita Monge Granados

David Hubert Gourzong Cerdas

Aida María Montiel Héctor

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Ana Lucía Delgado Orozco

Paola Alexandra Valladares Rosado

Luis Ramón Carranza Cascante

Luis Antonio Aiza Campos

María Inés Solís Quirós

Luis Fernando Chacón Monge

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Welmer Ramos González

Erwen Yanan Masís Castro

Ana Karine Niño Gutiérrez

Otto Roberto Vargas Víquez

Diputadas y diputados

6 de agosto de 2018

NOTAS: Este proyecto se encuentra en el orden del día del Plenario desde el día 31 de julio de 2018.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.